

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150010300
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Alberto Carbonero Villegas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El 27 de enero de 2015 (fl. 138, c. 1), Jorge Alberto Carbonero Villegas, Martha Lorena Carbonero Villegas, Leidy Catalina Carbonero Villegas, Claudia Helena Carbonero Bonilla y Adolfo Carbonero Balanta, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por Jorge Alberto Carbonero Villegas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas que sufrió el soldado regular Jorge Alberto Carbonero Villegas, en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2013 mientras prestaba el servicio militar en jurisdicción del municipio de Santa Cecilia en la vereda de Puente la Unión del departamento de Risaralda.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades: para JORGE ALBERTO CARBONERO VILLEGAS y ADOLFO CARBONERO BALANTA la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa y padre.

Para MARTHA LORENA CARBONERO VILLEGAS, LEIDY CARBONERO VILLEGAS y CLAUDIA HELENA CARBONERO BONILLA, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno, en su calidad de hermanas de la víctima.

TERCERO. – Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de JORGE ALBERTO CARBONERO VILLEGAS, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su rostro, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1.-El salario de un cabo tercero vigente para el mes de febrero de 2013, es decir la suma de novecientos veinte tres mil ochenta y seis (\$ 923.086.00) pesos más un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los decretos 2728 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos, Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3 – El grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la junta médica laboral al soldado Jorge Alberto Carbonero Villegas.

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de JORGE ALBERTO CARBONERO VILLEGAS, el equivalente en pesos de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo al tener una grave lesión en la piel (leishmaniasis) en gran parte de su rostro lo cual le produce un defecto estético.

QUINTA.- Que la Nación (Ministerio de Defensa) pague las cantidades liquidas de dinero en los términos e intereses establecidos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTA - Que para el cumplimiento de la sentencia se expidan las copias al apoderado judicial que haya venido actuando dentro del proceso, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fls. 130-132, c. 1):

"1- Los señores Martha Lucia Villegas Lucumi y Adolfo Carbonero Balanta tuvieron como hijos a: Jorge Alberto Carbonero Villegas quien nació el día 6 de junio 1990; Leidy Catalina Carbonero Villegas nacida el día 6 de junio de 1990; a Martha Lorena Carbonero Villegas quien nació el día 24 de agosto de 1976. En cada uno de los registros civiles de nacimiento aparece la firma del señor Adolfo Carbonero Balanta reconociendo su paternidad.

2- Por otro lado el señor Adolfo Carbonero Balanta tuvo como hija a Claudia Elena Carbonero Bonilla quien nació el día 11 de julio de 1979.

3- Entre el joven Jorge Alberto Carbonero Villegas sus hermanos y su padre, siempre han existido buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además de haber convivido todos juntos bajo un mismo techo.

4- El joven Jorge Alberto Carbonero Villegas fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses según el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 (Régimen de Movilización y Reclutamiento de las Fuerzas Militares), siendo adscrito al Batallón de Artillería No.8 " Batalla de San Mateo", con sede en la ciudad de Pereira, Risaralda.

5- Cuando Jorge Alberto Carbonero Villegas comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esa razón fue incorporado en las filas del Ejército.

6- En el mes de febrero del año 2013 el soldado regular Jorge Alberto Carbonero Villegas se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en jurisdicción del

municipio jurisdicción de Santa Cecilia en la vereda de Puente la Unión del departamento de Risaralda. El soldado se encontraba patrullando cuando comenzó a padecer lesiones cutáneas en su rostro, por ello se le diagnosticó leishmaniasis.

7- Dichas lesiones las contrajo el soldado Carbonero Villegas en zonas endémicas a las cuales fue enviado a patrullar, por ello, como fue picado por el insecto conocido como jejene, en desarrollo de actividades propias del servicio, debe el ministerio de Defensa responder por las lesiones y esta enfermedad.

8- El joven Carbonero Villegas ha sufrido mucho desde ese momento al no poder realizar sus actividades físicas normales, ello le genera una seria limitación que afecta el desarrollo de su vida diaria por lesiones que son de carácter permanente.

9- La leishmaniasis (según la información contenida en la página <http://es.wikipedia.org/wiki/leishmaniasis>) es una enfermedad zoonótica causada por diferentes especies de protozoos del genero *Leishmania*. Las manifestaciones clínicas de esa enfermedad van desde úlceras cutáneas que cicatrizan hasta formas fatales en las cuales se presenta inflamación severa del hígado y del bazo. El agente se transmite a los seres humanos a través de picadura de hembras de los jejenes, un grupo de insectos chupadores de sangre y diferentes de los mosquitos. La página agrega además que en Colombia, en ciertas regiones, este tipo de insectos es mejor conocido como palomilla.

10-Cualquier pago que le haga el Ejército Nacional como pensión o prestaciones sociales será por su condición de soldado lesionado, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en la cual incurrió al dejar herido a un soldado por un acto dentro del servicio. Por ello, se debe pagar la indemnización integral del perjuicio, sin ningún tipo de descuento, pues lo pagado por el Ministerio de Defensa es a título de prestación legal, o la conocida como indemnización a forfait.

11-La víctima junto con su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente por las lesiones y la incapacidad que padece el joven Jorge Alberto Carbonero, por esa razón pido para cada uno lo solicitado en las pretensiones de la solicitud.

12-Igualmente la víctima directa está sufriendo perjuicios materiales, toda vez que sus capacidades productivas se han visto disminuida por causa de las lesiones crónicas y permanentes en la piel de su rostro, que no lo dejan producir en su trabajo como lo hacía anteriormente.

13- Además el joven Carbonero Villegas está sufriendo el perjuicio fisiológico, o daño a la salud porque no puede disfrutar de varios de los placeres de la vida a su corta edad como son: mostrar el rostro y el cuerpo sin cicatrices, el compartir con los amigos sin complejos físico, etc. Por tanto solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta solicitud, que son las pautas fijadas por la jurisprudencia."

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 84-105, c. 1)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo como riesgo excepcional o daño especial.

Manifiesta que en el presente caso no hay daño, entonces resulta absurdo y contrario al ordenamiento superior considerar que el servicio militar obligatorio en sí mismo lo constituye.

Añade que como no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Insistió en que no se allegó Junta Médica Laboral del soldado regular Jorge Alberto Carbonero Villegas que dé cuenta del diagnóstico de las lesiones y/o afecciones padecidas por éste, y que por ello se desconoce si la leishmaniasis le produjo al demandante secuela alguna y/o limitación funcional que conllevara a la disminución de su capacidad laboral.

Agrega que no se logró demostrar que el daño referido sea antijurídico, ya que ante la ausencia del acta de junta médico laboral, y con el simple aporte de la documental que da cuenta de la leishmaniasis tratada, sería imposible determinar que dicho daño es cierto, personal y actual y que haya generado sintomatología adicional.

Que si bien al demandante le fue diagnosticada la leishmaniasis, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad.

Manifiesta que la leishmaniasis que presentó el demandante se configura en un riesgo permitido, pues en cualquier circunstancia (dentro o fuera del Ejército) podría ser atacado por esta infección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país.

Concluye afirmando que no existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues no hay documento médico alguno que sea al menos indicativo de la lesión o afección padecida por el demandante, ni mucho menos Acta de Junta Médico Laboral Militar, y por ello se desconoce el concepto del especialista, ni está determinada una disminución de la capacidad laboral.

1.5.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda. Solicitó se proceda al reconocimiento de perjuicios a favor de Jorge Alberto Carbonero Villegas, pues la Historia Clínica refleja antecedentes de leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar. Añade que ese referente es solo uno de los varios episodios dañinos a su salud que pudo afectarlo integralmente y que llevó a determinar sus reales condiciones padecidas a lo largo de su trayectoria militar.

1.6.2 Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Guardó silencio.

1.6.3 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2017, respecto del cual las partes manifestaron estar conformes (fl. 203), el problema jurídico consiste en establecer si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones sufridas por el señor Alberto Carbonero Villegas, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.3 TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 27 de enero de 2015 (fl. 138, c 1), y mediante auto del 11 de marzo de 2015 fue admitida (fls. 142-143, c. 1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 163-178 y posteriormente el 24 de octubre de 2017, se realizó la audiencia inicial (fls. 201-205, c. 1).
- El 8 de agosto de 2018 y 4 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se prescindió del oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército y se cerró el periodo probatorio (fls. 223-225 y 248-249, c. 1).
- El 14 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó el escrito de alegatos de conclusión (fls. 250-258, c. 1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 4 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 259, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Según constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el señor Jorge Alberto Carbonero Villegas ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 29 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

noviembre de 2011 y culminó su tiempo de servicio el 19 de febrero de 2013 (fl. 123 cuaderno 1).

Durante el tiempo de servicio, el actor fue asignado al Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo" ubicado en Pereira, Risaralda (Fl. 131 cuaderno 1).

2.5.2. Del daño y sus elementos

En la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional visible a folios 105-112 c/ ppal., se refirió que Jorge Alberto Carbonero Villegas presentó leishmaniasis mucocutánea complicada, enfermedad que dejó una señal en su región nasal. Asimismo, en la Ficha Epidemiológica de Vigilancia y seguimiento del tratamiento de la Leishmaniasis visible a folio 105 se observa que el 21 de febrero de 2013 el demandante inicia tratamiento con medicamento glucantime, por lo que le prescribieron 65 ampollas, por 20 días.

Igualmente de los apartes de la Historia Clínica se observa que el demandante posteriormente fue tratado con anfotericina B "paciente cursa con leishmaniasis cutánea complicada", e igualmente con miltefosina durante 20 días (fl. 18, c. 1).

De lo anterior, se evidencia que debido a la leishmaniasis mucocutánea que sufrió el señor Jorge Alberto Carbonero Villegas, se le causó un daño; por lo cual se tiene certeza de la existencia del daño.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto se debe acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y la antijuridicidad del daño, esto es que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

De la certificación expedida por la Dirección de Personal, la Ficha Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y apartes de la Historia Clínica, se tiene certeza que Jorge Alberto Carbonero Villegas mientras prestó el servicio militar obligatorio en el municipio de Santa Cecilia, vereda de Puente la Unión del departamento de Risaralda en el año 2013, sufrió de leishmaniasis cutánea y que dicha circunstancia dejó una cicatriz visible en su rostro que le produce un defecto estético.

De lo anterior, se encuentra acreditada la imputación fáctica alegada en la demanda, dado que el actor tuvo una afectación en su salud durante el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño, de las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho quedó acreditado que Jorge Alberto Carbonero Villegas sufrió de Leishmaniasis cutánea¹² (infección transmitida por un vector) cuando se encontraba en el municipio de Santa Cecilia, vereda de Puente la Unión del departamento de Risaralda prestando servicio militar obligatorio; y si bien se pudiera considerar que esta clase de infecciones es un riesgo propio que asumen las personas que se encuentran en zonas selváticas o tropicales, para el Despacho dicha condición no puede predicarse en el caso *sub lite*, toda vez que el demandante no se encontraba vinculado al Ejército Nacional de manera libre o voluntaria, sino en cumplimiento de una obligación constitucional y legal. Por lo cual, al señor Carbonero Villegas solo le era exigible prestar el servicio militar obligatorio pero no sufrir el daño que ha quedado demostrado. En esa medida, el daño se considera antijurídico e imputable a la entidad demandada.

¹² "Las leishmaniasis cutánea (LC) y mucosa (LM), son enfermedades infecciosas que afectan a la piel y las mucosas. Son causadas por protozoos del género *Leishmania* y transmitidas a los animales y humanos por vectores de la familia *Psychodida*." (https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6417:2012-leishmaniasis-cutanea).

Aunado a lo anterior, es reconocido que la señalada infección es una enfermedad estrechamente relacionada con la actividad militar, dada la presencia de Batallones en zonas selváticas, razón por la cual esa entidad ha adoptado una serie de estrategias tendientes a minimizar o contener dicho situación¹³.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 350 SMLMV por perjuicios morales causados a Jorge Alberto Carbonero Villegas, Adolfo Carbonero Balanta, Martha Lorena Carbonero Villegas, Leidy Catalina Carbonero Villegas y Claudia Helena Carbonero Bonilla.

Respecto al daño moral, para el Despacho al estar probado la lesión física que sufrió el señor Jorge Alberto Carbonero Villegas, se infiere la existencia de dolor, o angustia de su núcleo familiar más cercano.

Por lo cual, se les reconocerá dicho perjuicio en razón a que acreditaron el vínculo consanguíneo y filial señalado en la demanda, como se observa a folios 10 a 13. Pero como quiera que su tasación está directamente relacionada con la acreditación de su consolidación y alcance, la cual solo puede establecerse a través de un informe técnico en donde se indique la disminución de la capacidad laboral, como lo ha establecido por el Consejo de Estado a partir del documento de la Sección Tercera mediante documento del 28 de agosto del 2014, y en atención a que dentro del proceso no reposa dicha prueba, el Despacho condenará en abstracto dicho perjuicio conforme lo establecido en el artículo 193¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la liquidación de la condena será promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la Ficha Medica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la historia clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Jorge Alberto Carbonero Villegas, y con base en ello y la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre lesiones personales, se haga la liquidación de los perjuicios morales.

2.6.2 Daño a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por indemnización del daño a la salud.

¹³<https://diálogo-americas.com/es/articulos/el-ejercito-nacional-de-colombia-desarrolla-metodologia-para-combatir-la-leishmaniasis>.
file:///D:/Users/esuescul/Downloads/ANEXO%203.1%20LEISHMANIAS%20(1).pdf (Consultado 28 agosto de 2019)

¹⁴ **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Jorge Alberto Carbonero Villegas durante el ejercicio de actividades como soldado regular sufrió de leishmaniasis que alteró de forma negativa su salud, tiene derecho a una indemnización por concepto de daño a la salud. Al respecto, la liquidación de la condena será promovida por la parte actora, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA, tal como se ha indicado para el perjuicio moral en acápite precedente.

2.6.3 De los perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$21.230.978,00 por concepto de daño lucro cesante consolidado y el que corresponda por lucro cesante futuro. Al respecto, por cuanto el actor tiene derecho al reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, también la liquidación de la condena será promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el dictamen que rinda la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y con base en ello se haga la liquidación de los perjuicios materiales.

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional por los perjuicios causados al señor Jorge Alberto Carbonero Villegas debido a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados a Jorge Alberto Carbonero Villegas, Martha Lorena Carbonero Villegas, Leidy Catalina Carbonero Villegas, Claudia Helena Carbonero Bonilla y Adolfo Carbonero Balanta, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, por trámite incidental liquídense los perjuicios conforme a las directrices dadas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (art. 193 ley 1437 de 2011).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

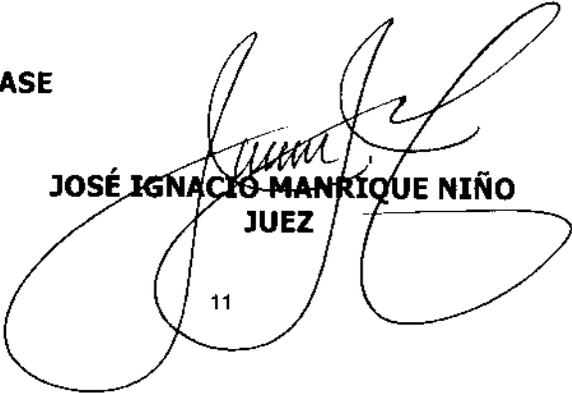
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ